



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 3320-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JULIÁN ALEJANDRÍA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Alejandría Torres, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 3 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP, solicitando que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 7789-98-ONP/DC, de fecha 29 de abril de 1999, y se disponga se emita nueva resolución, dentro de los alcances del decreto Ley N.º 19990, artículos 39º Y 73|, es decir con el 80% de su remuneración de referencia, que fue de S/. 1,550.00 nuevos soles y le otorgue los incrementos de ley. Afirma que se encuentra inscrito en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990, por lo tanto al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 38º del referido dispositivo legal, se le debió otorgar la pensión solicitada. Sin embargo, la demandada le otorgó su pensión aplicando el Decreto Ley N.º 25967, norma que no era aplicable a su caso.

La emplazada no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que la demandada ha otorgado una pensión de jubilación adelantada al demandante conforme a las disposiciones del Decreto ley N.º 19990.

La recurrida, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967, pues expresa que ha sido indebidamente aplicado al otorgarle su pensión de jubilación, pretendiendo, además, se deje sin efecto la resolución que cuestiona, y se emita una nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien es cierto en la resolución cuestionada aparece como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, sin embargo, importa señalar que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
3. En efecto, de la parte considerativa de la cuestionada resolución fluye, en forma expresa, que “(...) el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990, y cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”.
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe ser desestimada.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*